

Por cada \$1,000 ó fracción de \$1,000 de exceso del primer millón de dólares de volumen de negocios realizados \$1.00 por año Disponiéndose, que cuando el pago se efectúe dentro de los veinte (20) días que preceden al vencimiento de las patentes se concederá un descuento de cinco (5) por ciento; Disponiéndose, que no se cobrará contribución alguna a ningún negocio o industria en cualquier trimestre subsiguiente aquel que cesare.

La asamblea municipal podrá imponer un recargo no mayor del diez (10) por ciento si el contribuyente no pagare su patente dentro de los treinta (30) días de vencida, más un recargo adicional equivalente al cien (100) por ciento de los intereses dejados de percibir.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 5 de junio de 1973.

Comercio—Secretario; Facultades

(P. del S. 490)

[NÚM. 90]

[Aprobada en 5 de junio de 1973]

LEY

Para enmendar la sección 4 de la Ley núm. 132, de 19 de julio de 1960, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Comercio de Puerto Rico, a los fines de facultar al Secretario de Comercio a expedir citaciones y requerir la presentación de documentos, datos u otra información.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda a la sección 4 de la Ley núm. 132, de 19 de julio de 1960,² para que lea como sigue:

Sección 4.—

Se faculta al Secretario de Comercio para hacer todos aquellos estudios e investigaciones relacionados con los problemas e impe-

² 3 L.P.R.A. sec. 435.

dimentos del comercio en Puerto Rico y para tomar o recomendar que se tomen aquellas medidas necesarias para su solución o eliminación; recopilar, interpretar y publicar estadísticas; llevar a cabo y divulgar estudios económicos; publicar boletines, revistas y directorios; y por cualquier otro medio producir y divulgar información de interés para el comercio en general o para cualquier sector de éste en particular; gestionar ayuda financiera y técnica, incluyendo asesoramiento en los distintos aspectos de mercadeo y prácticas comerciales; y desarrollar o ver que se desarrollen programas de adiestramiento de personal para el comercio.

(a) A los fines de dar cumplimiento a las facultades aquí concedidas al Secretario de Comercio, éste podrá requerir la información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos, podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de documentos, datos u otra información para llevar a cabo los propósitos de esta ley. Podrá además, por sí o mediante su representante debidamente autorizado, tomar juramentos y recibir testimonios, datos o información.

(b) Si una citación, o requerimiento de documentos, datos o información no fuere cumplida, el Secretario de Comercio podrá comparecer ante el Tribunal Superior de Puerto Rico y solicitar se ordene el cumplimiento de tal citación o requerimiento. El Tribunal Superior podrá dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de los documentos, datos o información requerida previamente por el Secretario de Comercio. La desobediencia de dichas órdenes constituirá y será penable como desacato al tribunal.

(c) Ninguna persona podrá negarse a cumplir una citación del Secretario de Comercio o de su representante, o producir la evidencia requerida o rehusar contestar cualquier pregunta en relación con cualquier estudio o investigación, o negarse a cumplir una orden judicial así expedida, alegando que el testimonio o la evidencia que se le requiriere podrá incriminarle o le expondría a un proceso criminal o a que se le destituyese o suspendiera de su empleo, profesión u ocupación; pero el testimonio o evidencia producida por dicha persona a requerimiento del Secretario de Comercio o su representante o en virtud de orden judicial, no podrá ser utilizada o presentada como prueba en su contra en ningún proceso criminal, o en procesos civiles o administrativos, o para suspenderlo de su empleo, profesión u ocupación, con excepción de lo dispuesto en el inciso (d) que sigue a continuación.

(d) Toda persona que suministrare cualquier información, documento o información falsa o fraudulenta al Departamento de Comercio cometerá un delito menos grave y convicta que fuere se castigará con una multa no mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por no más de seis meses o ambas penas, a discreción del tribunal.

(e) Toda información oral o escrita obtenida por el Secretario de Comercio o los funcionarios bajo sus órdenes, se mantendrá en estricta confidencialidad y su uso será únicamente para los propósitos de estudio, encuesta o investigación. Será ilegal sin la previa autorización escrita de la persona que la suministró, el divulgar o dar a conocer datos estadísticos de un negocio o negocios que fueron obtenidos con el propósito de llevar a cabo un estudio, encuesta o investigación bajo estas disposiciones y cualquier infracción a esta disposición constituirá delito menos grave que se castigará con una multa no mayor de \$500 ó cárcel por no más de seis meses; si el convicto es un funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será además destituido de su cargo.

Artículo 2.—

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no efectará, perjudicará o invalidará el resto de esta ley sino que su efecto quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la ley que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 5 de junio de 1973.

Agricultura—Venenos Comerciales; Registro; Licencias; Uso Restringido

(P. del S. 518)

[Núm. 91]

[*Aprobada en 5 de junio de 1973*]

LEY

Para enmendar el inciso (i) del Artículo 2 y adicionarle el inciso (1); enmendar los incisos (d), (e), (f), (g), (i), (j) del Artículo

5 y adicionarle los incisos (m), (n) y (o); y enmendar los Artículos 9 y 10 de la Ley núm. 49, de 10 de junio de 1953, según enmendada, conocida como "Ley de Venenos Comerciales de Puerto Rico".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (i) del Artículo 2 de la Ley núm. 49 de 10 de junio de 1953, según enmendada,^{2.1} y se adiciona a dicho Artículo un nuevo inciso que se identificará con la letra (l), para que se lean como sigue:

"Artículo 2.—

Para los propósitos de esta ley, los términos que siguen a continuación se definirán del siguiente modo:

"(i) El término 'registrar' es el acto que debe realizar todo fabricante de venenos comerciales y dispositivos en Puerto Rico, así como todo representante o agente en Puerto Rico del fabricante de venenos comerciales y dispositivos producidos fuera de Puerto Rico e introducidos en la Isla, de inscribir anualmente ante el Secretario cada veneno comercial o dispositivo."

"(l) El término 'fabricante' significa toda persona que en o fuera de Puerto Rico manufacture, empaque, reempaque o en cualquier otra forma elabore venenos comerciales o dispositivos para su venta y distribución en Puerto Rico."

Sección 2.—Se enmiendan los incisos (d), (e), (f), (g), (i) y (j) del, y se adicionan los incisos (m), (n) y (o) al Artículo 5 de la Ley núm. 49 de 10 de junio de 1953, según enmendada,^{2.2} para que se lean como sigue:

"Artículo 5.—

El Secretario tendrá poderes:

"(d) Para exigir el registro anual de todos los venenos comerciales y dispositivos que se venden en Puerto Rico; Disponiéndose, que para poder ser distribuidos en Puerto Rico será requisito indispensable que todo veneno comercial o dispositivo sea registrado en el Departamento de Agricultura de Puerto Rico por el repre-

^{2.1} 5 L.P.R.A. sec. 1002.

^{2.2} 5 L.P.R.A. sec. 1005.